

JUICIO ORDINARIO N°949/13

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°23 DE VALENCIA.

S E N T E N C I A N° 188/14

En la Ciudad de Valencia, a diecisiete de octubre de dos mil catorce.

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a. **DESAMPARADOS ALMENAR BELENGUER**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número veintitrés de los de Valencia, los autos de juicio ordinario seguidos bajo el número 949/13, a instancia de [REDACTED] representada por la Procuradora D^a PILAR IBÁÑEZ MARTÍ y asistida de la Letrado D^a MARÍA TERESA IÑÍGUEZ VELÁZQUEZ, contra la mercantil **BANKIA S.A.**, representada por la Procuradora D^a ELENA GIL BAYO y asistida del Letrado D. PABLO TORTAJADA CHARDÍ; ejercitando acción de nulidad contractual y subsidiaria de resolución contractual y acumulada de reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En 4 de julio de 2013 por el Juzgado Decano se turnó a este Juzgado demanda de juicio ordinario instada en 2 de julio por [REDACTED]

contra la mercantil Bankia S.A., en la que tras alegar los hechos y fundamentos que estimó más oportunos, suplicaba se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad -por vicio del consentimiento- o subsidiariamente, la resolución contractual -por incumplimiento de las obligaciones de información, lealtad y diligencia-, del contrato de compra de valores celebrado entre las partes en 18 de octubre de 2011 y con ella, la nulidad o resolución del contrato de oferta de recompra y suscripción de 12 de marzo de 2012, condenando a la demandada a la devolución del capital inicial de 30.000 euros, procediendo la actora a devolver las sumas percibidas en concepto de cupones, más intereses desde la fecha de celebración del contrato y costas. Admitida a trámite la demanda por decreto de 15 de julio, una vez acreditada la representación procesal de la demandante y aportada la tasa, se ordenó el emplazamiento de la demandada por el término legal.

SEGUNDO: En 19 de septiembre de 2013, dentro del plazo señalado, la demandada presentó escrito contestando la demanda en el sentido de oponerse a la misma y solicitar su desestimación, invocando además la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber llamado al proceso a la entidad emisora de las preferentes, esto es Bancaja Eurocapital Finance S.A., y con ella, la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda. Mediante diligencia de 26 de septiembre se tuvo por contestada la demanda, convocando a las partes a la celebración de la Audiencia Previa para el 24 de marzo de 2014.

TERCERO: En la Audiencia Previa las partes se ratificaron en sus pedimentos, desestimándose la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario articulada por la demandada y la de defecto legal a ella anexa. Recibido el pleito a prueba, se articuló la documental y testifical, siendo admitida y señalándose para la celebración del juicio el 14 de octubre de 2014.

CUARTO: En el acto del juicio se practicó la prueba propuesta y admitida con el resultado que consta en la grabación audiovisual. A su término

informaron los Letrados por su orden, quedando los autos conclusos para sentencia.

QUINTO: En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se ejercita por [redacted] y contra la mercantil Bankia S.A., como acción principal, la declaración de nulidad del contrato de compra de valores de Participaciones Preferentes suscrito por las partes en 18 de octubre de 2011, por haber concurrido error en la formación del consentimiento, y con ello la nulidad del contrato de recompra y suscripción de acciones de 12 de marzo de 2012, condenando a Bankia al reintegro de los 30.000 euros, más intereses, procediendo la demandante a devolver los rendimientos percibidos; y subsidiariamente, se ejercita acción de resolución del mentado contrato por incumplimiento por la demandada de sus deberes de lealtad, información y diligencia, postulando también la restitución de la suma entregada, en los mismos términos antes expuestos y la resolución del contrato de recompra y suscripción, con costas.

Demanda ante la cual la mercantil Bankia S.A. se opone, invocando la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no haber llamado a juicio a la entidad emisora –excepción que, junto con la de defecto legal en el modo de proponer la demanda a ella unida, es desestimada en el acto de la Audiencia Provincial con fundamento en el contenido de la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, de 23 de enero de 2014-, destacando, en cuanto al fondo, que el contrato de compra fue confirmado, novado y cancelado por haberse acudido al canje de participaciones por acciones, negando tanto la concurrencia de vicio en el consentimiento como la infracción de sus obligaciones contractuales, lo que le lleva a postular la desestimación de

la pretensión.

SEGUNDO: Analizando la naturaleza y normativa de las participaciones preferentes, señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, de 23 de julio de 2013, que *“Las participaciones preferentes se encuentran reguladas en la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de Coeficientes de Inversión, Recursos Propios y Obligaciones de Información de los Intermediarios Financieros. En el artículo 7 de dicha Ley 13/1985 se establece que las participaciones preferentes constituyen recursos propios de las entidades de crédito. Las participaciones preferentes cumplen una función financiera de la entidad y computan como recursos propios, por lo que el dinero que se invierte en participaciones preferentes no constituye un pasivo en el balance de la entidad. El valor nominal de la participación preferente no es una deuda del emisor, por lo que el titular de la misma no tiene derecho de crédito frente a la entidad, no pudiendo exigir el pago. La consecuencia de ello es que el riesgo del titular de la participación preferente es semejante, aunque no igual, al del titular de una acción. En la Disposición Adicional Segunda de esta ley se regulan los requisitos para la computabilidad de las participaciones preferentes como recursos propios. Esta Disposición Adicional Segunda fue redactada por el apartado diez del artículo primero de la Ley 6/2011, de 11 de abril, por la que se transpone a nuestro Derecho la Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modificó la Ley 13/1985, la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores y el R.D. Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.*

La Directiva 2009/111/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de septiembre de 2009 no califica la participación preferente como instrumento de deuda, sino como instrumento de capital híbrido al que se ha de aplicar el mismo tratamiento contable y financiero que reciben los recursos propios de la entidad de crédito emisora, de ahí que una primera aproximación a esta figura nos lleva a definirla como un producto financiero que presenta altos niveles de riesgo y complejidad en su estructura y

condiciones, como así se reconoce en la exposición de motivos del RDL 24/2012 de reestructuración y resolución de entidades de crédito (BOE de 31 de agosto de 2.012).

En la misma línea el Banco de España las define como un instrumento financiero emitido por una sociedad que no otorga derechos políticos al inversor, ofrece una retribución fija (condicionada a la obtención de beneficios) y cuya duración es perpetua, aunque el emisor suele reservarse el derecho a amortizarlas a partir de los cinco años, previa autorización del supervisor (en el caso de las entidades de crédito, el Banco de España).

En la meritada Disposición se desarrollan los requisitos de emisión de las participaciones preferentes y se señala como características de las mismas que no otorgan a sus titulares derechos políticos, salvo supuestos excepcionales, y que no otorgan derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones. Otra característica de las participaciones preferentes es que tienen carácter perpetuo, aunque el emisor puede acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España, que sólo la concederá si no se ve afectada la situación financiera, ni la solvencia de la entidad de crédito, o de su grupo o subgrupo consolidable. También se establece que el Banco de España puede condicionar su autorización a que la entidad sustituya las participaciones preferentes amortizadas por elementos de capital computables de igual o superior calidad. Otra característica de las participaciones preferentes es que cotizan en los mercados secundarios organizados y que, en los supuestos de liquidación o disolución, u otros que den lugar a la aplicación de las prioridades contempladas en el Código de Comercio, de la entidad de crédito emisora o de la dominante, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha, que no hubiera sido objeto de cancelación, situándose, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cuotaparticipes.

Se ha indicado anteriormente que en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/1985 se establecen las características principales de las participaciones preferentes. No se atribuye al titular de las mismas un derecho a la restitución de su valor nominal, por lo que es un valor perpetuo y sin vencimiento, indicándose expresamente en la letra b) de la Disposición Adicional Segunda que en los supuestos de emisiones realizadas por una sociedad filial de las previstas en la letra a), los recursos obtenidos deberán estar invertidos en su totalidad, descontando gastos de emisión y gestión, y de forma permanente en la entidad de crédito dominante de la filial emisora, de manera que queden directamente afectos a los riesgos y situación financiera de dicha entidad de crédito dominante y de la de su grupo o subgrupo consolidable al que pertenece, de acuerdo con lo que se indica en las letras siguientes.

En relación a la rentabilidad de la participación preferente se infiere que el pago de la remuneración estará condicionado a la existencia de beneficios o reservas distribuibles en la entidad de crédito emisora o dominante. También ha de mencionarse que la liquidez de la participación preferente sólo puede producirse mediante su venta en el mercado secundario, por lo que en supuestos de ausencia de rentabilidad hace difícil que se produzca la referida liquidez.”

TERCERO: Sentado lo anterior, se invoca por la demandada, como un argumento que impide el análisis de fondo, que el contrato inicial fue novado con el canje de acciones y que dicha actuación llevada a cabo por la implica una suerte de confirmación del contrato que tilda de nulo, por lo que la acción de nulidad ha de considerarse extinta, conforme al art.1313 Código Civil. Mas tampoco este argumento puede ser compartido.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, de 4 de marzo de 2014, analizando esta cuestión, indica: “*Se alega, asimismo, imposibilidad de análisis de la cuestión por novación extintiva derivada del canje de participaciones preferentes por acciones de BANKIA, cuestión sobre la que esta Sala, en sentencia ya citada de 30-12-13 expresó que:*

“... analizar es la nulidad de la operación comercial del canje de las obligaciones subordinadas por las acciones de Bankia operada en 23 de Marzo de 2012 que la sentencia anula por falta de causa conforme al artículo 1275 del Código Civil, por ser nulo el contrato de adquisición de subordinadas cuyos efectos arrastran al de adquisición de acciones o en su caso de implicar una novación por ser la novada nula conforme al artículo 1208 del Código Civil, explicitando el Juzgador en el Fundamento de Derecho ... las razones por las que tal decisión es congruente, argumento no atacado en el recurso de apelación que sobre tal negocio invoca la prestación de información y pleno conocimiento por parte del suscriptor y la resolución voluntaria o novación extintiva del contrato de subordinadas.

Este Tribunal analizado el documento .. de la demanda, reconocido por ambos litigantes, establece los siguientes datos de gran relevancia en la solución, así: a) Se trata de una oferta a iniciativa de Bankia para determinados y específicos de sus clientes, los titulares de preferentes y subordinadas; b) Les ofrece sustituir tales valores por acciones de la propia Bankia; c) Les expone las ventajas de tal operación, pues se dice va a pasar de un producto sin vencimiento o con vencimiento alargado a otro que cotiza en bolsa y con liquidez inmediata; d) Fija Bankia una fecha tope para realizar tal operación, "antes del 23/3/2012" y la oferta se realiza el mismo mes; e) Explicita el riesgo de no aceptar tal oferta "le recordamos que la situación actual de los mercados puede suponer que, en el caso de que usted decidiese venderlas en el futuro en el mercado secundario, obtuviera un precio inferior a su valor nominal y no estaría garantizada una negociación rápida".

Dados tales puntos, este Tribunal entiende que nos encontramos ante una "recomendación personalizada" que la entidad bancaria dirige a una clase concreta y muy específica de sus clientes, conforme al artículo 56 la Directiva 2006/73, interpretada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 30/5/2013 (asunto C-604/2011) al decir, "se entenderá que una recomendación es personalizada si se dirige a una persona en su calidad de inversor o posible inversor y si se presenta como conveniente para esa persona o se basa en una consideración de sus circunstancias personales", concurriendo al caso todos esos requisitos.

Después, la operación inversora ofertada se ejecuta en una unidad de acto, pues en el mismo momento y documento se efectúa la recompra de las subordinadas y la suscripción de las acciones. Es decir, no es el cliente del banco ... quien de motu proprio interesa el cambio de su producto por acciones de Bankia sino que fue la entidad actora la que recomienda a este concreto cliente que convierta de forma simultánea sus obligaciones subordinadas en acciones de Bankia por las mejoras que va a lograr.

Por ello coincidimos con el Juez que no se trata de dos operaciones de inversión autónomas e independientes entre si, sino que por política comercial de la actora (prescindiendo de sus motivaciones y causas), es un mismo negocio, estando claramente vinculados las subordinadas a las acciones; si bien el producto tenido se convierte en otro diferente, la causa de ofertar la compra de acciones reside en la tenencia de las subordinadas y si la adquisición de estas es nula, no concurre causa en la adquisición de las acciones, tal como ha fundamentado la sentencia recurrida con la cita jurisprudencial del Tribunal Supremo de 22/12/2009 y 17/6/2010 que damos por reproducida en aras a inútiles repeticiones.

A diferencia de los supuestos citados por el apelante sobre diversas sentencias de esta Sala enjuiciando productos completamente diferentes al examinado ahora (permutas financieras suscritas por sociedades mercantiles), en el presente caso, estamos ante el mismo marco de negocio de inversión y no es que el contrato de adquisición de subordinadas se haya extinguido por su efectivo cumplimiento o vencimiento o que haya sido resuelto a instancia del inversor, sino que el mismo, a causa de la labor de la entidad bancaria, dada la recomendación dirigida al cliente, se transforma en acciones de Bankia, luego la nulidad de la adquisición del producto objeto de cambio, arrastra a la nulidad del nuevo adquirido, excluyendo la aplicación del artículo 1311 del Código Civil pues no se demuestra que tal negocio (acciones) fuese suscrito con pleno conocimiento del significado de las subordinadas.

Tal argumentación resulta plenamente aplicable al supuesto que nos ocupa, aunque, en este, se trate de adquisición de preferentes, por lo que el motivo debe, asimismo decaer”.

Por tanto, debe rechazarse el argumento pseudoprocesal

planteado por Bankia.

CUARTO:El siguiente de los puntos objeto de debate es el relativo a la concurrencia o no de causa de anulabilidad del contrato por haberse llevado a cabo con un consentimiento viciado por parte de los adquirentes.

Pues bien, al respecto resulta significativo el contenido de la sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 2014 en la que se abordan cuestiones como el alcance de los deberes de información y asesoramiento en los casos de concertación de productos financieros, así como el error vicio que de ello pudiere derivarse. Dicha resolución afirma: *“Ordinariamente existe una desproporción entre la entidad que comercializa servicios financieros y su cliente, salvo que se trate de un inversor profesional. La complejidad de los productos financieros propicia una asimetría informativa en su contratación, lo que ha provocado la necesidad de proteger al inversor minorista no experimentado en su relación con el proveedor de servicios financieros. Como se ha puesto de manifiesto en la doctrina, esta necesidad de protección se acentúa porque las entidades financieras al comercializar estos productos, debido a su complejidad y a la reseñada asimetría informativa, no se limitan a su distribución sino que prestan al cliente un servicio que va más allá de la mera y aséptica información sobre los instrumentos financieros, en la medida en que ayudan al cliente a interpretar esta información y a tomar la decisión de contratar un determinado producto.*

Para entender bien el alcance de la normativa específica, denominada MiFID por ser las siglas del nombre en inglés de la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros (Markets in Financial Instruments Directive), de la que se desprenden específicos deberes de información por parte de la entidad financiera, debemos partir de la consideración de que estos deberes responden a un principio general: todo cliente debe ser informado por el banco, antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación especulativa de que se trate. Este principio general es una consecuencia del deber general de

actuar conforme a las exigencias de la buena fe, que se contiene en el art. 7 CC y en el derecho de contratos de nuestro entorno económico y cultural, reflejo de lo cual es la expresión que adopta en los Principios de Derecho Europeo de Contratos (The Principles of European Contract Law -PECL-cuyo art. 1:201 bajo la rúbrica "Good faith and Fair dealing" ("Buena fe contractual"), dispone como deber general: "Each party must act in accordance with good faith and fair dealing" ("Cada parte tiene la obligación de actuar conforme a las exigencias de la buena fe"). Este genérico deber de negociar de buena fe conlleva el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran en este caso los concretos riesgos que comporta el producto financiero que se pretende contratar. (...)"

En el caso que nos ocupa nos encontramos con que, firmándose la compra en 18 de octubre de 2011, se aporta por la demandada una copia del test de conveniencia que afirma realizado a su cliente: test en el que se basa para sostener la bondad de la adquisición, toda vez que en el mismo se indica que el producto resulta conveniente para esta inversora. Sin embargo, no puede desconocerse que la veracidad de las respuestas consignadas en el mentado test ni es compartida por la actora ni tampoco resulta acreditada. Así, pese a que se reconoce que ~~_____~~ solo tiene estudios básicos y en su actividad laboral no tiene relación con asuntos financieros –téngase en cuenta que ~~_____~~ había cesado en su relación laboral en febrero de 2009 y vencida la prestación por desempleo, se encontraba cobrando el subsidio para mayores de 52 años, folio 25-, se hace constar en el documento que la demandante realiza inversiones financieras con una periodicidad anual y que en los últimos tres años ha invertido en subordinadas o preferentes –lo que no es cierto- y que conoce las características y riesgos de las preferentes o subordinadas, cuando tales riesgos no le fueron explicados. Y es que como reconoce Subdirector de la Oficina 5763, D. Manuel Fernández Martínez, el producto aquí cuestionado era un producto más de los que Bancaja brindaba, hasta el punto de que se ofrecía a todo tipo de clientes –el testigo menciona que incluso su propia madre adquirió participaciones preferentes-, y ello pese a que tal y como admite el Sr.

Fernández, el mismo es un producto complejo. Y añade el testigo que aunque no puede precisar qué información concreta se le dio [redacted], pues no recuerda si el testigo intervino en esta venta, él solía explicar el riesgo del producto, si bien se incidía sobre todo en la liquidez que el mismo tenía y en el hecho de que estaba garantizado por la propia Bancaja. Y si ello es así, sin aun dando por bueno que la información proporcionada [redacted] fue la descrita por el testigo, ha de concluirse que desde luego la información recibida por la demandante no fue la adecuada a la naturaleza del producto y a su nula formación financiera. Como recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 19ª, de 24 de marzo de 2014, la entidad crediticia tiene un fundamental deber de información frente al cliente, *“especialmente si es minorista y si carece de la necesaria formación financiera, debiendo destacar que estamos en presencia de un producto de extrema complejidad por lo que no bastan unas reuniones previas explicando lo que la inversión es, al tiempo que a nadie se le oculta la imposibilidad de transmitir con certeza a cualquier cliente el fin último de la participación preferente que no es otra que la inserción de los fondos del cliente dentro de la sociedad emisora o comercializadora para someterse a los riesgos por los que haya de discurrir la propia entidad crediticia y sin posibilidad cierta de enajenar las participaciones preferentes, que tan sólo conceden un alto interés, ciertamente, pero a cambio de una inversión perpetua, en beneficio de la entidad crediticia y en detrimento del propio cliente inversor.*

Si se examina atentamente la disposición adicional segunda de la ley 13/1985, el 25 mayo, se podrá comprobar los condicionamientos que las participaciones preferentes tienen y el carácter incierto de su fin en época de crisis, especialmente para inversores minoristas o conservadores. Invertir en participaciones preferentes comporta la posibilidad de perder el total importe invertido e incluso los intereses que se hubiesen podido pactar y que se pagarán cuando ciertamente la entidad crediticia pueda hacerlos frente y supere, en su caso, los controles del Banco de España, y sometiéndose al resultado de la propia gestión de la compañía emisora o comercializadora (entidad de crédito) sin tener intervención alguna en su gestión ni en la gestación de la voluntad de la propia sociedad, pues las

participaciones sociales no confieren de modo específico derechos eficaces y ciertos especialmente en lo relativo a la recuperación de la inversión y al abono de los intereses; a diferencia de lo que ocurre con las acciones o las participaciones sociales de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, insertadas en el texto refundido de la ley de sociedades de capital”.

La complejidad del producto impone que sea la entidad de crédito la que justifique que ha dado fiel cumplimiento a su deber de informar. Y desde luego en este aspecto y como antes se ha indicado, la prueba practicada no sustenta el cumplimiento de tal gravamen. Atendiendo al perfil de , con escasa formación académica, es claro el esfuerzo de información que la demandada habría tenido que realizar para explicar las características de este producto financiero, toda vez que tratándose de una persona ajena al ámbito económico/financiero, sin conocimientos especializados y sin más entrada económica que el escaso subsidio estatal, difícilmente podía llegar a comprender más allá del hecho de que se trataba de un producto de alta rentabilidad y de liquidez inmediata. Y como recuerda la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, sección 1ª, de 27 de febrero de 2014 “esta conclusión no ha sido desvirtuada por la entidad demandada, quien venía obligada a demostrar la suficiencia cualitativa y cuantitativa de la información suministrada, por lo que cualquier incertidumbre sobre los hechos relativos a la misma solo a ella puede perjudicar. La obligación de informar corresponde a la entidad financiera de servicios de inversión, y por lo tanto, a ella compete acreditar los hechos que impidan o enerven la pretensión que contra ella se ejercita. Así la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros debe pesar sobre el profesional financiero, respecto del cuál la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de éstos últimos se trataría de probar un hecho negativo como es la ausencia de dicha información”.

QUINTO: Por ende, si a la falta de conocimientos suficientes por parte de la adquirente se une la falta de acreditación del cumplimiento de la obligación de información reforzada a cargo de la entidad demandada, en su doble sentido de suministro de información no veraz y omisión de características relevantes, es obvio que aquella no pudo formar adecuadamente su voluntad contractual al carecer de elementos sensibles e imprescindibles para poder conocer el alcance del negocio jurídico que le era ofrecido, sin que tal defecto le sea reprochable pues se limitó a adquirir el producto que le ofrecían los empleados de la sucursal de la que era cliente. Error que no solo configura una mera situación intelectual, sino que reúne los requisitos legalmente exigidos para estimar viciado el consentimiento prestado en tal situación, toda vez que, precisamente por la información errónea e insuficiente recibida, compró lo que pensaba era un producto seguro, de elevada rentabilidad y liquidez inmediata a voluntad, pero que en realidad era un instrumento financiero altamente volátil y de carácter perpetuo, en un ámbito en el que, precisamente por falta de formación especializada y las consecuencias que pueden derivarse, se refuerza la exigencia de información, tratando así de equilibrar la posición de inferioridad de los clientes minoristas, cuya actuación resulta excusable cuando confían en el buen hacer y asesoramiento de los empleados de la sucursal bancaria en la que tienen depositada su confianza. En estas condiciones, se debe llegar a la conclusión de que  se vio abocada a un error provocado por la demandada en relación a la naturaleza de lo que suscribía y los riesgos que entrañaba la operación. Y ese error le llevó a contratar aquello que no quería y que excedía ampliamente el riesgo que estaba dispuesta a asumir, lo que nos sitúa en la figura del error excusable.

Afirmación que determina la estimación de la primera de las acciones ejercitadas en la demanda, declarándose la nulidad de la orden de compra de cincuenta Participaciones Preferentes S/B ISIN KYG0727Q1156 de fecha 18 de octubre de 2011 por importe de 30.000 euros. Lo que producirá como efecto, conforme al art. 1303 Código Civil, la obligación de la demandada de restituir a la parte actora la cantidad invertida, esto es 30.000 euros, con más los intereses legales desde las

fechas de entrega del capital, y la obligación de la parte actora de reintegrar a la demandada la totalidad de las sumas por ésta abonadas en concepto de rendimientos, con más los intereses legales de cada uno de ellos desde la fecha en que fueron abonados por la entidad demandada: operaciones que serán cuantificadas en fase de ejecución de sentencia.

SEXO: Finalmente, la nulidad de la orden de compra llevará consigo la nulidad del canje de participaciones preferentes por acciones de Bankia, llevado a cabo en 12 de marzo de 2012, con la consiguiente obligación de la demandante de restituir esas acciones y la obligación de Bankia de asumir su titularidad.

SÉPTIMO: La estimación de la demanda determina que, de conformidad con el principio objetivo del vencimiento del art.394 LEC2000, se impongan a la demandada las costas del procedimiento.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda deducida por [REDACTED], representada por la Procuradora D^a PILAR IBÁÑEZ MARTÍ, contra la mercantil **BANKIA S.A.**, representada por la Procuradora D^a ELENA GIL BAYO, DEBO DECLARAR Y DECLARO LA NULIDAD, por concurrencia de vicio en el consentimiento, de la orden de compra de las Participaciones Preferentes S/B ISIN KYG0727Q1156 de fecha 18 de octubre de 2011 -50 títulos- por importe de 30.000 euros, Y DEBO CONDENAR Y CONDENO a BANKIA S.A. a restituir a la parte actora la cantidad invertida, esto es CINCUENTA MIL EUROS (30.000 euros), con más los intereses legales desde la fecha de entrega del capital, minorándose dicha suma con el importe de las cantidades abonadas por

Bankia en concepto de rendimientos, con más los intereses legales de cada uno de ellos desde la fecha en que fueron abonados por la entidad demandada: operaciones que serán cuantificadas en fase de ejecución de sentencia, DECLARÁNDOSE la nulidad del canje de participaciones preferentes por acciones de Bankia S.A. ejecutado en 12 de marzo de 2012, quedando las acciones objeto del canje en poder y bajo la titularidad de la demandada. Se imponen a la demandada las costas del procedimiento.

Contra esta sentencia, que no es firme, cabe recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial, que deberá interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días contados desde el siguiente a la notificación de esta sentencia, debiendo exponerse las alegaciones en las que se base la impugnación, además de citarse la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugnan (art.458.1 y 2 LEC2000). Y con sujeción además a lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ en orden a la necesidad de efectuar depósito para recurrir.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.